XXXIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Rosario, 1996

DESPACHO

TEMA VIII

PRÓRROGA DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL: REQUISITOS ESENCIALES EN CUANTO AL FUNDAMENTO. LIMITACIÓN O NO DE LA CANTIDAD DE PRÓRROGA O DE LOS PLAZOS QUE SE ACUERDEN

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 9 inciso b), de la Ley 17.801 con relación a las prórrogas de las inscripciones y anotaciones provisionales que se conceden a petición fundada del requirente sin que la ley establezca plazo de vigencia y cuya determinación queda librada a las facultades de la Dirección del Registro.

Que la concesión de la prórroga primaria no resulta conveniente para la fluidez del tráfico jurídico generando situaciones que postergan los intereses de terceros y dificulta la calificación de documentos.

Por ello la interpretación de la facultad asignada a la Dirección del Registro debe ser de carácter restrictivo.

LA XXXIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RECOMIENDA:

- 1° Reiterar lo expresado en el Despacho N° 1 de la XXX Reunión Nacional (Mendoza, 1993).
- 2º Las Direcciones de los Registros podrán conceder estas prórrogas con fundamento en la valoración de las razones invocadas por el interesado.
- 3° Cuando el vencimiento del plazo de una inscripción provisional coincida con día inhábil, y no existiendo reglamentación legal al respecto, se considera conveniente que cada Dirección decida si dentro de sus facultades cabe la



posibilidad de conceder como válido para la presentación de la solicitud de prórroga al día hábil inmediato posterior.

16